



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creado por Ley N° 12120 de fecha 21 de febrero de 1861

Pomabamba Puertas Abiertas al Turismo

"Ciudad de los Cedros"

"Capital Flaklorica de Ancash"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 106-2025-MPP/A.

Pomabamba, 30 de abril del 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA;

VISTO:

El Informe N° 576-2025-MPP/GAyF/OLACP/HVG-J de fecha 14 de abril de 2025, del Jefe de Logística, Almacén y Control Patrimonial; Memorandum N° 1389-2025-MPP/GM de fecha 25 de abril de 2025 del Gerente Municipal, Informe Legal N° 096-2025-MPP/GAJ/WBB de fecha 28 de abril de 2025 del Gerente de Asesoría Jurídica, Informe N° 061-2025-MPP/GM de fecha 29 de abril de 2025 del Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Pomabamba sobre el procedimiento de selección para la "ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DEL DISTRITO DE POMABAMBA – DEPARTAMENTO DE ANCASH", y;

CONSIDERANDO:

Que, según el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, el Artículo 195°, inciso 8) de la Constitución Política del Perú, establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo;

Que, el numeral 6 del Artículo 20° de Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de "dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas";

Que, el artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones, los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

Que, por su parte el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, dispone que su finalidad es establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se inviertan y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos, los mismo que se fundamentan en los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficacia y eficiencia, vigencia tecnológica, sostenibilidad ambiental y social, equidad e integridad, a tenor de lo establecido en el artículo 2° de la misma ley;

Que, el Artículo 44°, de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, sobre la nulidad del procedimiento de selección y nulidad de contrato establece lo siguiente:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Jr. Huaraz S/N. - Plaza de Armas - Pomabamba - Ancash

✉ alcaldia@municipomabamba.gob.pe
municipalidadpomabamba@municipomabamba.gob.pe

f **Municipalidad Provincial de Pomabamba**
📍 www.municipomabamba.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creado por Ley N° 12120 de fecha 21 de febrero de 1861

Pomabamba Puertas Abiertas al Turismo

"Ciudad de los Cedros"

"Capital Histórica de Ancash"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 106-2025-MPP/A.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.

d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde.

e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera;

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar

44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.

44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.

44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley.;"

Que, de conformidad al Informe N° 576-2025-MPP/GAyF/OLACP/HVG-J de fecha 14 de abril de 2025 la jefatura de la Logística. Almacén y Control Patrimonial informa que en la etapa de absolución de consultas y

Jr. Huaraz S/N. - Plaza de Armas - Pomabamba - Ancash

✉ alcaldia@municipomabamba.gob.pe
municipalidadpomabamba@municipomabamba.gob.pe

📍 **Municipalidad Provincial de Pomabamba**
🌐 www.municipomabamba.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA

Creado por Ley N° 12120 de fecha 21 de febrero de 1861

Pomabamba Puertas Abiertas al Turismo

"Ciudad de los Cedros"

"Capital Histórica de Ancash"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°106-2025-MPP/A.

observaciones (del 29/03/2025 al 01/04/2025), el postor Distribuidora Avena Dorada S.A.C. presentó la Observación N.º 2, señalando que en el literal 1.2 de las bases se indica erróneamente que el procedimiento se ejecutará "en paquete", pese a que los ítems son claramente diferenciados. Además, observó que los factores de evaluación también se estructuraban "en paquete" y no por ítems, solicitando su corrección para evitar confusión y que sin embargo en el pliego de absolución de consultas y observaciones publicado en el SEACE, la observación fue acogida expresamente; no obstante, en la Integración de Bases de fecha 04/04/2025, el Capítulo IV – Factores de Evaluación fue integrado manteniéndose la evaluación en paquete, contradiciendo lo establecido en la absolución y generando un vicio sustancial en el procedimiento, por lo que se ha afectado gravemente el diseño del sistema de evaluación, pues los factores de evaluación no están diferenciados por ítems, pese a tratarse de productos distintos con características técnicas propias (leche evaporada entera y hojuelas precocidas de cereales).

Que, el numeral 44.2 señala que el titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos de procedimiento de selección cuando se prescindan de las normas esenciales del procedimiento; y que en el presente caso se han establecido factores de evaluación que vulneran los principios que rigen la contratación pública debido a una acción atribuible al Comité de Selección y oficina de Logística, Almacén y Control Patrimonial por el hecho de que en la Integración de Bases de fecha 04/04/2025, el Capítulo IV – Factores de Evaluación fue integrado manteniéndose la evaluación en paquete, contradiciendo lo establecido en la absolución y generando un vicio sustancial en el procedimiento que conduce a la nulidad del procedimiento de selección, situación que merece retrotraer el procedimiento hasta la etapa de la integración de bases y por el hecho de dilacionar el procedimiento, corresponde deslindar responsabilidad y remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas al alcalde por el numeral 6) del artículo 20º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 44º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 082-2019-EF.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-2025-MPP/CS-1, "ADQUISICION DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DEL DISTRITO DE POMABAMBA – DEPARTAMENTO DE ANCASH, PERIODO FISCAL 2025", por los argumentos desarrollados precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento hasta la Etapa de Integración de Bases, conforme a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, de conformidad al artículo 44.3 de la Ley de Contrataciones, debiéndose remitir los antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que se cumpla con efectuar la precalificación de los hechos detallados.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que se cumpla con efectuar la precalificación de los hechos detallados en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCÁRGUESE, a la Oficina de Informática e Innovación Tecnológica, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional y en la página web de la entidad (www.munipomabamba.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE POMABAMBA
ALCALDÍA
Daniel Salomon Ocaña Alejo
DNI N° 32602683

Jr. Huaraz S/N. - Plaza de Armas - Pomabamba - Ancash

alcaldia@munipomabamba.gob.pe
municipalidadpomabamba@munipomabamba.gob.pe

Municipalidad Provincial de Pomabamba
www.munipomabamba.gob.pe